



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primer y segunda instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Claro Mauricio.acevedo@claro.com.co oliverpa@gmail.com
Demandado	Superintendencia Industria y Comercio notificacionesjud@sic.gov.co contactenos@sic.gov.co rbustos@sic.gov.co mailto:diegoamorenoa@gmail.com
Radicado	686793333003-2016-00039-00
Providencia	Auto aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.422.839,62) MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.
- Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)

RADICADO	68679333300320160003900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CLARO
DEMANDADO:	SIC

- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d70adfafd57588cd8057cb7c4028dfd5656df3e040ec1d339aaddc5848c9b**
Documento generado en 09/06/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primer y segunda instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Etelvina Martinez Bautista Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3.abogado@gmail.com
Demandado	Caja De Sueldos de Retiro de la Policia Nacional-CASUR judiciales@casur.go.co
Vinculado	Claudia Liliana Lugo Humbertohernandez268@hotmail.com
Radicado	686793333003-2017-00210-00
Providencia	Auto aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de setecientos quince mil setenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$715.072,28) moneda corriente, a favor de la parte demandante con cargo a la entidad demandada. Y, novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (908.526) moneda corriente a favor de la parte demandada con cargo a la parte demandante.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.
- Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Notifíquese y cúmplase.

DMOC

68679333300320170021000

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ETELVINA MARTÍNEZ BAUTISTA

CASUR

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09375b6d8183f7e134c8211173c85aafa17779181a44ec87e8c48154ed524d0a

Documento generado en 09/06/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Vinculada	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS carloshrojasc@hotmail.com abogadojs.cas@gmail.com essecretariageneral@cas.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00092-00
ACTUACION	Requiere a la parte actora

1. Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, se le concedió a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles, para que gestionara el recaudo de la prueba pericial oficiada al INML. (PDF 108 del EHD)

En respuesta de lo anterior, la parte actora allegó memorial dirigido al INML de fecha 01 de marzo de 2022, aportando las historias clínicas requeridas por la institución. (pdf 113-114 del EHD).

Ahora bien, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 03 de marzo de 2022, allegó notificación de cita para valoración por Psiquiatría Forense, con copia a la apoderada judicial de la parte actora (pdf 115 y 116 del EHD), en la que se evidencia que fueron citados los señores:

1. CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO, para el día 17/05/2022 a las 14:00 horas.
2. EDGAR VERDUGO CAÑAS, para el día 09/05/2022 a las 14:00 horas.
3. MARIA HILDA VERDUGO DIAZ, para el día 09/05/2022 a las 16:00 horas.

Por lo anterior, se REQUIERE a la defensa técnica de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, informe al Despacho, si las personas antes referidas, cumplieron con la cita programada por el INML, con el fin requerirlo para que allegue el dictamen pericial solicitado.

En caso contrario, ejecutoriado el presente asunto, ingrese el expediente con el fin de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO HERNANDO SOTO GOMEZ, para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, conforme al poder a él conferido. (pdf 112 ED).

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a

RADICADO: 686793333003-2019-00092-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018364769172414a6ef9e77ab146ce97d996e0656267768fcb2240ee62c4cf92**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com kdjcausilv@medimas.com.co macotesq@medimas.com.co procesosjudiciales15@medimas.com.co UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO corpomealsas@gmail.com veroserpa@hotmail.com FUNDACION CARDIOVASCULAR notificacionesjudicialesfcv@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS martinezvillalbagomezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com CORPORACION MI IPS SANTANDER sede SOCORRO diego.parra@dapaiaabogados.com
RADICADO	686793333003-2019-00310-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE A LA CORPORACION MI IPS SANTANDER

Revisado el expediente, se advierte, que la llamada en garantía CORPORACION MI IPS SANTANDER, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea. (pdf 19-20 del EHD).

La entidad recurrente adjuntó constancia de envío a la parte demandante del recurso presentado, sin embargo, no remitió el mismo a las demás partes demandadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se REQUIERE a la defensa técnica de la llamada en garantía CORPORACION MI IPS SANTANDER, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita conjuntamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación a las demás partes demandadas dentro del presente asunto, con el fin de que se pronuncien al respecto. Lo anterior, de conformidad

RADICADO 686793333003-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: ABDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e573f561dc0cf8759da461a09fff3080e0fd7c8f7318bfa999020db6fef79**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Departamento de Santander – secretaría educación no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de marzo de 2022. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante Canal digital apoderado:	Arelis Torres Barbosa silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado Canal digital:	Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado	686793333003-2021-00177-00
Providencia	Auto requiere bajo apremios legales

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Departamento de Santander – secretaría educación no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 (PDF 26 ED)

En consecuencia, se requiere bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a la secretaria de educación departamental de Santander para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la comunicación que se expida, acate la orden judicial de 22 de marzo de 2022.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd515bf6a52fa61ee007ecf36c332ca4d344486ec73c1c606f239ebd3abe056a**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARÍA FIDENCIA ORTIZ ROSALES ordosuaresjuridica@gmail.com franchesco123.fjp@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2021-00205-00
ACTUACION	Deja sin efectos auto que ordenó la vinculación y auto que ordenó el emplazamiento.

1. Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación como litisconsorcio necesario al señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL, padre del señor JOSE MANUEL MONTES (QEPD). (pdf 025 del ED)

Posteriormente, a través de auto de fecha 21 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL (pdf 029 del ED).

No obstante, la parte actora, el día 02 de junio de 2022, solicitó no incluir como litisconsorcio necesario al señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL, toda vez, que falleció el día 13 de marzo de 2009, por lo tanto, la única beneficiaria de lo reclamado en las pretensiones del presente asunto, es la demandante MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES. Adjuntó el certificado de defunción No. 80376058-9. (pdf 034 del ED).

Así las cosas, toda vez, que la vinculación del señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL (QEPD), se realizó por solicitud de la entidad accionada, en aras de salvaguardar sus intereses respecto de la pensión de sobreviviente, como progenitor del señor JOSE MANUEL MONTES ORTIZ (QEPD), se hace necesario **Dejar sin efectos** el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que vinculó como litisconsorcio necesario al señor ENRIQUE ANTONIO MONTES CARRASCAL, y el auto de fecha 21 de abril de 2021, que ordenó su emplazamiento, toda vez, que se encontró acreditado en el expediente, el dicho señor falleció el día 13 de marzo de 2009, según consta en el Certificado de Defunción No. 80376058-9. (pdf 034 del ED)

2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9f393cf34efbb82bb327030ca1a0becb047c932db82b21bfe2d12d2fed6eda**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP iballesteros@ugpp.gov.co rpbabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	CARLOS JULIO APARICIO GÓMEZ
ACTUACIÓN	Inadmite demanda
RADICADO:	686793333003-2022-00123-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 011685 del 7 mayo de 1998, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA CLEMENTINA REYES DE APARICIO (Q.E.P.D.), por retiro definitivo del servicio, toda vez que la misma debe ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicios prestados.
SEGUNDA: Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. RDP 007248 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconoció una pensión de sobrevivientes de una pensión gracia reliquidada por retiro definitivo del servicio, a favor de CARLOS JULIO APARICIO GÓMEZ.
TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.020.859, en calidad de beneficiario del derecho pensional, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la suma correspondiente a los valores por él percibidos en exceso, con ocasión de la sucesión de una pensión gracia reliquidada por retiro definitivo del servicio, a la cual no tiene derecho; valores que, conforme a liquidación efectuada por la UGPP, para el año 2022 ascienden a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$78.382.714,37)”

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que no hay prueba en el expediente, que acredite el procedimiento de revocatoria directa (obligatorio en sede administrativa), para demandar posteriormente su propio acto, en los términos del artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Con todo lo anterior, es del caso, requerir al apoderado de la parte demandante en su calidad de representante judicial de la entidad, para que con la subsanación de la demanda allegue copia de la actuación administrativa previa a demandar un acto de la propia administración, de conformidad con el artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; dado que, en caso de adolecer de falta de los anteriores requisitos, estaríamos enfrente de una situación no pasible de medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMÍTASE, el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al abogado: JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, conforme al poder que se allega con la demanda (pág. 35 y siguientes del 002Demandaanexospoder.pdf).

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requierase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe201e6eff06c7dd54cfda03c899b3996538b3ac887a49e39a9e3e7a2bc89c21**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00124-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA, docente del Instituto Técnico Agropecuario de Guadalupe (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poder.pdf).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91111bc9bfd639568ad1f9c8614e19de06f3461c820d6f50ceabbbf24ccfd234**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDITH MARÍA MORENO CAAMAÑO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	686793333003-2022-00125-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, la demandante, señora EDITH MARÍA MORENO CAAMAÑO, presta sus servicios como docente en el Colegio Integrado de Puerto Wilches (pág. 22 y 23 del archivo: 003Anexos.pdf).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte de los jueces administrativos en primera instancia; es así que, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 2º numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja la comprensión territorial del Municipio de Puerto Wilches y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

RADICADO	686793333003-2022-00125-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EDITH MARÍA MORENO CAAMAÑO.
DEMANDADO:	NACION –MEN –FOMAG Y OTRO.

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e50d0c2fe01bdf1988e6e49e82207a0e30fb529162c930722d4f6e7f22ab2b1**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA BAHAMON LÓPEZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00126-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ANGELA MARÍA BAHAMON LÓPEZ, docente del Instituto Integrado de Comercio de Barbosa (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poder.pdf).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31448a1eb497cd03fbe229f75d7330d33ba91d7fc8246d348afa34715deb6ecb**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE JORDÁN.
RADICADO	686793333003-2022-00128-00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; el Despacho advierte que, la parte accionante no allega la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante la entidad demandada; la cual, debió tener quince (15) días hábiles para pronunciarse previo a interponer la acción judicial que nos ocupa, conforme al art. 144 inciso 3^o del CPACA

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble, que el accionante considera afecta el espacio público; lo anterior, habida cuenta que dicho documento permite individualizar los propietarios, linderos y cabidas administrativamente declaradas.
2. Integrar como parte demandada a los propietarios que registren actualmente en el certificado de libertad y tradición del inmueble, dado el interés directo que les corresponde. (art. 162.1 del CPACA)
3. Allegar la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante la entidad demandada; la cual, debió tener 15 días hábiles para pronunciarse, conforme al art. 144 inciso 3^o del CPACA.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que; si bien es cierto, el medio de control de PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS es flexible y presenta cierto grado de informalidad; no es menos cierto que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda: partes, hechos, pretensiones y pruebas que le permitan de manera congruente resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

¹ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos
(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

² ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos
(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término perentorio de tres (3) días (art.20 de la ley 472 de 1998), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48aa5e8b22d046768f82f450276ec0d7dff853dee5aefa6ee77308a2eccd7a**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>